

**CIUDAD DE MÉXICO, A 29 DE MAYO DE 2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-426/2024**

**PARTE ACTORA: FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA**

**AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

**ASUNTO: Se notifica resolución**

**C. FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA**

**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena y, de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 29 de mayo del año en curso (se anexa al presente), se notifica la citada resolución y solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, se envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)



**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA



**CIUDAD DE MÉXICO, A 29 DE MAYO DE 2024**

**PONENCIA IV**

**PROCEDIMIENTO  
ELECTORAL**

**SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-MICH-426/2024

**PARTE ACTORA:** FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

**ASUNTO:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-MICH-426/2024**<sup>1</sup> relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por el **C. Fidel Calderón Torreblanca**, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

**GLOSARIO**

<b>Actor</b>	Fidel Calderón Torreblanca
<b>Autoridad responsable</b>	Comisión Nacional de Elecciones
<b>Convocatoria</b>	CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.
<b>CNE</b>	Comisión Nacional de Elecciones
<b>CNHJ o Comisión</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Estatuto</b>	Estatuto de Morena

<sup>1</sup> Las subsecuentes fechas que se citen en esta resolución corresponden al dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

<b>Ley electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley de medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Parte actora</b>	Fidel Calderón Torreblanca
<b>Reglamento</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
<b>IEM</b>	Instituto Electoral de Michoacán
<b>Sala Regional Toluca</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con Sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.

## RESULTANDOS

**PRIMERO. Publicación de resultados.** El treinta y uno de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió los resultados aprobados de las solicitudes de registro a las candidaturas a las Presidencias Municipales de Sahuayo y Los Reyes, así como a tres Diputaciones Locales en el Estado de Michoacán, en específico por los Distritos VII, XIII y XVII. <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMDLMCHTB.pdf> y cuya fecha cierta se corrobora con la cedula publicitación alojada en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDPMMCHPB.pdf>

### TEEM-JDC-091/2024

**SEGUNDO. Escrito inicial ante la Sala Regional Toluca.** El cinco de abril, Fidel Calderón Torreblanca promovió ante la Sala Regional Toluca vía *per saltum* medio de impugnación en contra de los resultados emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA el treinta y uno de marzo, señalados en el numeral anterior.

**TERCERO. Reencauzamiento.** El ocho de abril, la Sala Regional Toluca dictó acuerdo plenario de improcedencia de la vía *per saltum* y determinó el reencauzamiento del medio de impugnación esta Comisión, para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

**CUARTO. Acuerdo de improcedencia.** Con fecha de trece de abril, esta Comisión emitió acuerdo de improcedencia identificado con la clave CNHJ-MICH-426/2024.

**QUINTO. Cumplimiento de esta Comisión.** El veinticinco de abril, la Sala Regional Toluca tuvo formalmente por cumplido lo ordenado en el acuerdo del ocho de abril.

**SEXTO. Escrito incidental de cumplimiento defectuoso.** El veintiséis de abril, el Actor promovió escrito de incidente mediante el cual alega una indebida notificación relacionada con el cumplimiento al acuerdo de ocho de abril y, por otra parte, realizó diversas

manifestaciones tendentes a controvertir el acuerdo de improcedencia CNHJ-MICH-426-2024.

**SÉPTIMO. Acuerdo de escisión y reencauzamiento.** El cinco de mayo la Sala Regional Toluca escindió lo relativo a las manifestaciones realizadas por el Actor, en contra de la resolución emitida por esta Comisión, por lo que remitió el acuerdo de escisión y las constancias atinentes a ese Tribunal Electoral, para que resuelva lo que en derecho correspondiera.

**OCTAVO. Registro y turno.** Mediante acuerdo de cinco de mayo, la Presidenta del TEEM tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenando su registro en el libro de Gobierno, como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales con la clave **TEEM-JDC-091/2024**.

**NOVENO. Radicación y requerimiento.** Se radicó el expediente, ordenó el trámite de ley, así como diverso requerimiento a la *Autoridad Responsable* el día seis de mayo.

**DÉCIMO. Informe Circunstanciado.** El catorce de mayo, se tuvo a la autoridad Responsable cumpliendo con el trámite de ley del presente medio de impugnación y se le dió vista al actor con el informe circunstanciado para que, de considerarlo pertinente, realizará manifestaciones al respecto.

**DÉCIMO PRIMERO. Contestación a la vista.** Mediante acuerdo de veintiuno de mayo, se tuvo al actor contestando la vista concedida en autos.

**DÉCIMO SEGUNDO. Incidente de cumplimiento defectuoso.** El veintitrés siguiente, se recibió la notificación del acuerdo dictado por el Pleno de la Sala Regional Toluca, dentro del expediente ST-JDC-116/2024, en el que determinó que la notificación de la resolución CNHJ/MICH-426/2024 no fue efectiva, por no haberse llevado a cabo de manera adecuada.

**DÉCIMO TERCERO. Recepción de constancias.** Mediante acuerdo de veinticinco de mayo, se tuvo al Actor remitiendo diversas documentales.

**DÉCIMO CUARTO. Admisión.** En su oportunidad, ese tribunal admitió el presente Juicio Ciudadano y al considerar que se encontraba debidamente integrado, se ordenó cerrar la instrucción y poner los autos en estado de resolución.

**TEEM-JDC-103/2024**

**DÉCIMO QUINTO. Medio de impugnación.** El siete de mayo, el *Actor* presentó de forma directa en este Tribunal, medio de impugnación en contra de la resolución dictada por la esta Comisión en el expediente CNHJ/MICH-426/2024.

**DÉCIMO SEXTO. Registro y turno.** En acuerdo del siete de mayo, la Presidenta del *TEEM* recibió la impugnación y ordenó su registro en el Libro de Gobierno, con la clave TEEM-JDC-103/2024.

**DÉCIMO SÉPTIMO. Radicación, trámite de ley y requerimiento.** El nueve de mayo se radicó el expediente y se ordenó a esta Comisión para que realizara el trámite de ley correspondiente.

**DÉCIMO OCTAVO. Informe Circunstanciado.** El quince de mayo, esta Comisión cumplió con el trámite de ley y se ordenó dar vista al *Actor* para que, de considerarlo pertinente, realizara manifestaciones al respecto, lo cual realizó el dieciocho de mayo.

**DÉCIMO NOVENO. Sentencia.** El a veintisiete de mayo, mediante sentencia el TEEM decreta la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-103/2024 al TEEM-JDC-091/2024, al haberse presentado de forma inicial en este órgano; Sobresee el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-103/2024; Revoca el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-MICH-426/2024; y, IV. Ordena a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, actúe de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia; lo anterior, en cumplimiento al acuerdo emitido por la Sala Regional del Toluca, el cinco de mayo, en el Juicio Ciudadano ST-JDC-116/2024.

## **CONSIDERANDOS**

### **1. COMPETENCIA**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 43 párrafo 1, inciso e); 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley de partidos; 47, párrafo segundo, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a órganos internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la Controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

## 2. CUMPLIMIENTO

La presente resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente **TEEM-JDC-091/2024 Y TEEM-JDC-103/2024 ACUMULADOS**, en los siguientes términos:

### “Caso concreto.

En ese orden tenemos que, en el *acuerdo impugnado* la *Comisión de Justicia* al resolver la queja presentada por el *Actor* establece en el apartado de “*Análisis del caso*” que el motivo de queja radica en controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, mediante la cual, se aprueban las solicitudes de registro al proceso de selección de MORENA, en lo particular sobre la aprobación de la solicitud al cargo de la Diputación Local por el Distrito 17 con cabecera en Morelia, Michoacán.

Refiriendo que, al encontrarse dicho distrito dentro de la coalición, se rige bajo las bases de dicho convenio, dentro del cual en su cláusula quinta **DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS**, numeral 2, se acordó lo siguiente:

“2. LAS PARTES acuerdan que el nombramiento final de las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXXVI Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de Michoacán de Ocampo, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, tomando en consideración lo señalado en el inciso 1 de la presente cláusula, **podrán ser ratificadas por la Comisión Coordinadora de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN”**. En todo caso, la determinación final de las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán LXXVI Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de Michoacán de Ocampo, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, serán definidas por la Comisión Coordinadora, consecuentemente, quedará relevado el proceso interno de selección respectiva.”

Puntualizando que, era claro que había ocurrido **un cambio de situación jurídica** que impedía a la *Comisión de Justicia* realizar un análisis de la controversia planteada por el aquí *Actor*, lo que a consideración de la *Autoridad Responsable* se quedó sin materia la supuesta vulneración. Sustentando su determinación en lo previsto en el artículo 23 inciso b) del Reglamento de la *Comisión de Justicia* que establece que en cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando el órgano responsable del acto lo

modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva.

Derivado de lo anterior, se tiene que la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y,

b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, solo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto impugnado es solo el medio para llegar a tal situación.

(...)

Bajo ese contexto, los agravios hechos valer por el *Actor* son **fundados** por lo siguiente:

En relación con el cambio el situación jurídica, en el presente caso no acontece tal como lo quiere hacer valer la *Autoridad Responsable* para determinar la improcedencia de la queja CNHJ-MICH-426/2024, haciéndola depender de la modificación del convenio de coalición aprobada mediante acuerdo IEM-CG-68/2024 en el que, a su decir, quedó confirmado que el **Distrito 17 con cabecera en Morelia, Michoacán, se encontraría dentro de la alianza partidista “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán”**, en donde inserta una imagen, sin embargo, en dicho acuerdo no existió tal modificación como lo refiere la *Comisión de Justicia*, puesto que en el cuadro comparativo se tiene que el distrito agregado lo fue el 18 correspondiente a Huetamo, Michoacán, y no así, el Distrito 17 para considerar que de ahí deriva el cambio de situación jurídica, lo cual en la especie no aconteció, pues en la aprobación del respectivo acuerdo la postulación por el Distrito 17 no sufrió algún cambio.

De igual forma, no pasa desapercibido por este *Órgano Jurisdiccional* que, si bien se firmó un convenio de coalición en el que se encuentra el partido MORENA donde se acordó que el nombramiento final de las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXXVI Legislatura del Congreso Local **podrán ser ratificadas por la Comisión Coordinadora de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN”**, en la cual MORENA ostenta el sesenta por

ciento del voto ponderado y cuando el *IEM* realizó requerimiento a los partidos coaligados a efecto de que, precisaran cuál sería **el procedimiento que seguiría cada partido para la selección de las candidaturas que serán postulados por la coalición.**

(...)

## VIII. EFECTOS

1. Se ordena a la *Comisión de Justicia* para que **dentro del término de veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia **emita una nueva resolución** en el expediente CNHJ-MICH-426/2024, en la que tome en consideración todos y cada uno de los elementos precisados en la Convocatoria de selección de candidaturas, observando los principios de equidad, certeza y seguridad jurídica así como las encuestas realizadas por MORENA y/o el *Actor* conforme con la Convocatoria, para elegir la persona idónea y mejor posicionada para representar a MORENA en la candidatura a la Diputación Local en el Distrito 17 en el Estado de Michoacán, tomando en consideración especialmente el expediente del *Actor* y analizando de manera sistemática la aplicación del principio de paridad de género, considerando que dentro de las 24 candidaturas a diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa, MORENA y la Coalición al día de hoy han postulado 13 mujeres y que el Distrito 17 en el Estado de Michoacán se encuentra clasificado dentro del bloque de Baja Competitividad de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Michoacán.
2. En caso de que la resolución determine algún cambio en la postulación de la candidatura a la Diputación del Distrito 17, deberán realizarse las acciones efectivas competentes por el partido MORENA con la finalidad de realizar los cambios, en su caso, del registro correspondiente, dentro de las doce horas siguientes ante el *IEM*, fundando y motivando debidamente dicha determinación.
3. Una vez que haya emitido la respectiva resolución, deberá **notificarla** personalmente al *Actor* y por **oficio** a este *Órgano Jurisdiccional*, dentro de las **doce horas siguientes** a que ello ocurra.
4. Debiendo **informar** a este *Órgano Jurisdiccional* dentro de las **doce horas siguientes** una vez que haya cumplido con todo lo anteriormente ordenado en la presente sentencia.
5. Lo anterior, bajo apercibimiento que, de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá la medida de apremio prevista en el artículo 44



fracción I de la *Ley de Justicia*, consistente en multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En atención a lo expuesto y fundado se:

## **IX. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-103/2024 al TEEM-JDC-091/2024.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-103/2024.

**TERCERO.** Se **revoca** el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente **CNHJ-MICH-426/2024**.

(...)"

Al respecto, se resuelve en los siguientes términos.

### **3. ACTO IMPUGNADO**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto<sup>2</sup>, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado el cual, está relacionado con el proceso de selección de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional en morena, correspondiente al bloque de Consejeros Nacionales.

Reclama la parte actora, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por la cual se aprueban las solicitudes de registro a las candidaturas a las Presidencias Municipales, así como tres Diputaciones Locales en el Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en específico a la Diputación Local por el Distrito 17.

### **AGRAVIOS**

"ÚNICO. La CNE fue omisa en cumplir con su deber de fundar y motivar la resolución definitiva sobre la aprobación de las solicitudes de registro, omitiendo razonar las consideraciones de hecho y derecho para la aprobación de un solo

---

<sup>2</sup> Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**"

perfil, vulnerando en consecuencia el derecho a ser votado, así como el principio de certeza de los aspirantes a un cargo de elección popular.

- ❖ La resolución que determina la aprobación de las solicitudes no esta debidamente fundada y motivada:
  - Al constituir la aprobación de las solicitudes un acto de valoración y calificación de perfiles de carácter definitivo se impone la obligación de que su emisión debe realizarse con base en los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen dicha decisión.
  - La "Relación de solicitudes de Registro Aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales, así como tres diputaciones locales en el Estado de Michoacán para el Proceso Electoral Local 2023-2024" constituye un acto definitivo, el cual es susceptible de impugnar en instancia jurisdiccional a fin de garantizar el derecho de defensa.
  - La finalidad de la Convocatoria es imponer a las autoridades que sustancian el proceso electivo atribuciones específicas que otorguen certeza sobre los resultados en la aprobación y definición de candidaturas.
  - Al establecerse en la Convocatoria que el método para elegir las candidaturas por el principio de mayoría relativa sería a través de encuestas, se impone, por su especial naturaleza estadística, la obligación de razonar sobre el método y parámetros a partir de los cuales la CNE emitirá las aprobaciones correspondientes.
  - La omisión de dar respuesta a la petición sobre informar a esta ciudadanía los razonamientos, método y parámetros a partir de los cuales se concluyó la aprobación de determinada solicitud de registro, vulnera el principio de certeza en los procesos internos electivos."

Esta situación, aduce, vulnera el derecho a ser votado, así como el principio de certeza de los aspirantes a un cargo de elección popular.

#### **4. IMPROCEDENCIA**

La Convocatoria es el instrumento que regula el proceso de selección de candidaturas al cual se inscribió la persona actora para participar por una candidatura, en específico al Distrito 17, en el estado de Michoacán.

Documento que puede ser consultado en el enlace electrónico <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>, a la cual se le otorga pleno valor convictivo en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, al tener el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno

y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, las reglas que regulan el proceso de selección de candidaturas.

En ese tenor, la Convocatoria señala que la vía para impugnar las etapas del proceso interno ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el Procedimiento Sancionador Electoral.

Procedimiento que se debe promover dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho siempre y cuando se acredite dicha circunstancia, pues así lo dispone el artículo 39 del Reglamento.

Otra de las reglas que se fijaron en la Convocatoria fue la de que todas las publicaciones de los registros aprobados y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarán por medio de la página de internet: <http://www.morena.org> .

Por esa razón, la Convocatoria establece el deber de cuidado del proceso, por lo que las personas aspirantes deberían prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio señalado para las notificaciones de los actos del proceso.

En ese orden de ideas, tenemos que **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria**<sup>3</sup> que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMDLMCHTB.pdf>, del cual se obtiene que la C. Nalleli Julieta Pedraza Huerta, aparece como registro aprobado para seguir participando por la candidatura de diputación local en el distrito 17 en el Estado de Michoacán.

**Publicación que tuvo verificativo el 31 de marzo de 2024**, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDPMMCHPB.pdf>.

---

<sup>3</sup> En términos del artículo 53 del Reglamento.

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintitrés horas del día treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web [www.morena.org](http://www.morena.org), la Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en dos municipios así como tres diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Michoacán para el Proceso Electoral Local 2023-2024.



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO  
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN  
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

*“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.  
Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”*

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de

notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese orden de ideas, tenemos que el actor afirma en su escrito de demanda:

### **“Oportunidad en la presentación del presente medio de impugnación electoral**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la LGSMIME, en el que estipula que el presente medio de impugnación debe presentarse dentro de los cuatro días siguientes al día en que se tenga conocimiento del acto o resolución, siendo que en el caso particular **se tuvo conocimiento de la resolución el día 1<sup>a</sup> de abril de 2024**, es decir, que nos encontramos dentro del tiempo oportuno para promover el presente medio de impugnación, esto de conformidad con la siguiente tabla ejemplificativa:

Conocimiento de la Resolución	Día hábil 1	Día hábil 2	Día hábil 3	Día hábil 4
1 <sup>o</sup> de abril de 2024	2 de abril de 2024	3 de abril de 2024	4 de abril de 2024	5 de abril de 2024

No obstante, la parte actora no oferta probanza alguna para acreditar que en efecto tuvo conocimiento del acto impugnado en la fecha que refiere.

Sin embargo, el motivo de su controversia se circunscribe al proceso interno que rige la Convocatoria correspondiente cuyos resultados controvertidos, como ya se demostró a partir del contenido que informan las documentales públicas antes referidas, en concatenación con lo previsto en la BASE TERCERA de la propia Convocatoria, aconteció el **31 de marzo** del presente año. Además, se precisa que en el último párrafo de esa misma BASE se previó lo siguiente: **“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido”**.

Es decir, el actor tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir 1 hasta el 4 de abril siguiente.

No obstante lo anterior, el actor presentó su escrito de queja ante la Sala Regional Toluca el **5 de abril del año en curso**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
31 de marzo de 2024.	1 de abril	2 de abril	3 de abril	4 de abril	5 de abril de 2024 (extemporánea)

En conclusión, esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>4</sup>.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40<sup>5</sup> del Reglamento y el 58<sup>6</sup> del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

## RESUELVEN

**PRIMERO.** Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. Fidel Calderón Torreblanca** en virtud de lo expuesto en esta resolución.

<sup>4</sup>**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

<sup>5</sup>**Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

<sup>6</sup>**Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

**SEGUNDO. Notifíquese** la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO. Publíquese** la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Comuníquese** la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**QUINTO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por mayoría de las y los comisionados presentes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**